

encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1411.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.

Art. 1412.—La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 1413.—Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 1414.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 1415.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1416.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 1417.—En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo

al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1418.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1419.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1420.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4.º del tít. 9.º

Art. 1421.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 1422.—Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 1423.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 1424.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio

verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

Art. 1425.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

Art. 1426.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

De la apelacion en juicio ordinario.

Art. 1427.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1428.—Se exceptúan de lo dispues-

to en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2.ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1429.—Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1430.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1431.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poderon que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 1432.—La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 1433.—La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1434.—La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 1435.—Las sentencias son apela-

bles en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1436.—Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere, en los dos primeros casos, la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al artículo 1492.

Art. 1437.—Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1438.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ellas respecto de otras. En este caso, la 2.^a instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 1439.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiera lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1440.—La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 1441.—En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176.

Art. 1442.—Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1443.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1444.—Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrrogable de cinco dias para que prueben lo que les conveniga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1445.—Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1446.—Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1447.—Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art. 1448.—Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1449.—Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1450.—Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 1451.—Si la apelacion se ha admi-

tido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 1434.

Art. 1452.—Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1453.—Si el Tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Art. 1454.—Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1455.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434.

Art. 1456.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1457.—Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1458.—Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1459.—Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1460.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1468.

Art. 1461.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 546.

Art. 1462.—En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el tít. 2.^o y en el cap. 5.^o, tít. 6.^o

Art. 1463.—Los medios de prueba establecidos en el art. 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

I. No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533.

II. No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1.^a instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1464.—Si en la 1.^a instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.^a instancia.

Art. 1465.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.^a instancia se haya omitido examinar á

un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art 696.

Art. 1466.—En la 2.^a instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1467.—Si se opusieron tachas se observará lo dispuesto en los artículos 751 á 763.

Art. 1468.—En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Art. 1469.—El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

Art. 1470.—En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1471.—En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y réplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

Art. 1472.—En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1473.—Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1474.—Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las

cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

Art. 1475.—Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1476.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de 1.^a instancia.

Art. 1477.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

Art. 1478.—En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1479.—Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el artículo 1504.

Art. 1480.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPITULO II.

De la apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.

ART. 1481.—Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios

ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1482.—El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

Art. 1483.—Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

Art. 1484.—En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversión á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

Art. 1485.—Las instancias 2.^a y 3.^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

Art. 1486.—En la 2.^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

Art. 1487.—Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1488.—En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

Art. 1489.—Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los

autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1490.—Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1491.—La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

Art. 1492.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2.^a instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

Recurso de denegada apelacion.

ART. 1493.—El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion:

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1494.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 1495.—El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recajó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1496.—Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1497.—Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, libraré éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres días, y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 1498.—El juez remitirá el testimonio con citación de las partes, sin suspender los procedimientos.

Art. 1499.—El Tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1500.—La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1501.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

Art. 1502.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 1503.—Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

De la súplica.

Art. 1504.—El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

I. En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

II. En los de filiación, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

Art. 1505.—En la interposición y sustanciación de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 1506.—El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1507.—En la sustanciación y decisión de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

Art. 1508.—Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de casación.

Art. 1509.—El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

Art. 1510.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1511.—En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casación.

Art. 1512.—Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

Art. 1513.—Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 1514.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1515.—La violación que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1516.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia.

Art. 1517.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 1518.—La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres días despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 1519.—El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1520.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

Art. 1521.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 1522.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 1523.—El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 1524.—El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1525.—En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 1526.—El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 1527.—Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el